



---

## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión número 43/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 5 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Voxbone, S.A. contra la Resolución de 27 de septiembre de 2012 sobre la solicitud de Voxbone, S.A. de asignación de numeración para la prestación de servicios VoIP en la nube (AJ 2012/2474).**

## I ANTECEDENTES

### **PRIMERO.- Resoluciones de 12 y 18 de enero de 2012.**

Con fecha 12 de enero de 2012 se resolvió el expediente RO 2011/2806 mediante el que se comunicaba a la entidad Voxbone, S.A. (en adelante, Voxbone) que la notificación presentada ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) con fecha 21 de diciembre de 2011 no reunía los requisitos establecidos para la prestación del servicio de operador móvil virtual completo y, en consecuencia, se consideró ésta por no realizada.

Seguidamente, con fecha 18 de enero de 2012 se procedió a desestimar la solicitud de numeración móvil anexa a la solicitud de inscripción (expediente DT 2011/2886).

### **SEGUNDO.- Resolución de 14 de junio de 2012.**

Con fecha 14 de junio de 2012 se resolvió el expediente RO 2012/926 mediante el que se comunicaba a la entidad Voxbone que la notificación presentada ante esta Comisión con fecha 11 de mayo de 2012 no reunía los requisitos establecidos para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público y, en consecuencia, se consideró ésta por no realizada.

### **TERCERO.- Solicitud de numeración móvil de VOXBONE.**

Con fecha 31 de julio de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Voxbone mediante el que solicitaba numeración móvil para la prestación de servicios de voz en internet (protocolo IP) a través de redes de terceros operadores (servicios VoIP en la nube con movilidad). Dicha solicitud determinó la apertura del procedimiento DT 2012/1690.



#### **CUARTO.- Resolución de 27 de septiembre de 2012.**

En el seno del procedimiento DT 2012/1690 y mediante Resolución de fecha 27 de septiembre de 2012, se acordó por esta Comisión:

*“ÚNICO.- No asignar a Voxbone, S.A. la numeración móvil solicitada para la prestación del servicio descrito.”*

#### **QUINTO.- Recurso de reposición interpuesto por VOXBONE.**

Con fecha 6 de noviembre de 2012 se recibió en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito presentado mediante correo administrativo el día 2 de noviembre de 2012 por Juan José Montero Pascual, en nombre y representación de VOXBONE por el que dicha entidad interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución de 27 de septiembre de 2012, recaída en el procedimiento DT 2012/1690, por la que se acuerda no asignar a la entidad recurrente determinada numeración solicitada para la prestación de servicios VoIP en la nube.

Los motivos de impugnación aducidos por VOXBONE en su recurso de reposición pueden resumirse, fundamentalmente, en lo siguiente:

**1º.-** La normativa sectorial y, concretamente, el artículo 16 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) no limita el uso de la numeración móvil a la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, sino que dicho uso se extiende a la prestación de servicios de comunicaciones móviles.

**2º.-** Las políticas restrictivas en la asignación de numeración móvil resultan contrarias al marco regulador europeo, y, concretamente, serían contrarias a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo (en adelante Directiva Marco) y en los artículos 5.2 y 6.1 y Anexo C de la Directiva 2002/19/CE, de 7 de marzo (en adelante, Directiva Autorización). Concretamente, el uso exclusivo de la numeración móvil por parte de los prestadores del servicio telefónico disponible al público resulta injustificado, discriminatorio y contrario al desarrollo y prestación de servicios innovadores, especialmente la prestación de servicios de VoIP en la nube.

**3º.-** La negativa a otorgar la numeración móvil solicitada por la entidad impugnante es contraria a la práctica de otros Estados miembros que sí le han otorgado dicha numeración, como en los casos de Alemania, Dinamarca, Reino Unido y Suecia.

**4º.-** Por las anteriores razones, la resolución recurrida es susceptible de impugnación, al incurrir en infracción del ordenamiento jurídico español y comunitario, según lo previsto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en adelante, LRJPAC).

#### **SEXTO.- Notificación de inicio del procedimiento AJ 2012/2474.**

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 14 de noviembre de 2012, se notificó a la entidad recurrente el inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.



## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

### Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, aludiendo a la existencia de infracción del ordenamiento jurídico del artículo 63.1 LRJPAC<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por VOXBONE como recurso potestativo de reposición.

### Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a VOXBONE para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente resolución.

### Tercero.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición de VOXBONE cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

---

<sup>1</sup> Véase Apartado Noveno (página 6 del recurso) en relación con los anteriores apartados Quinto y Sexto (páginas 1 a 3), en los que se denuncia la vulneración del artículo 16 de la LGTel y de los artículos 10 de la Directiva Marco y 5.2, 6.1 y Anexo C de la Directiva Autorización.



#### **Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con el artículo 116.1 LRJPAC, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el recurso de reposición, por ser el acto impugnado una resolución dictada por el Secretario en virtud de delegación del citado Consejo<sup>2</sup>, y al estimarse en el artículo 13.4 LRJPAC que las resoluciones dictadas por delegación se consideran dictadas por el órgano delegante y al prohibirse, asimismo, en el artículo 13.2.c) LRJPAC la delegación para la resolución de recursos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

#### **PRIMERO.- Sobre las condiciones fijadas por el ordenamiento para la asignación de recursos de numeración móvil.**

##### **1.1 El servicio telefónico móvil disponible al público**

El servicio telefónico móvil disponible al público (en adelante STMDP) consiste en la explotación comercial para el público del servicio telefónico desde puntos de terminación de red en ubicaciones que no son fijas. Los prestadores de este servicio tienen derecho a solicitar numeración del rango 6XY así como del rango 7XY con X igual a 1, 2, 3 ó 4.

Entre las principales obligaciones que se imponen a los prestadores del citado servicio, pueden citarse las siguientes:

- a) Proporcionar el encaminamiento gratuito de llamadas al número de emergencias 112, asumiendo la obligación de facilitar la procedencia de cada llamada, en la medida en que sea técnicamente viable (en particular a través de la ubicación de la situación de la celda que ha recogido la llamada<sup>3</sup>).
- b) En lo relativo a la conservación de datos<sup>4</sup> de las comunicaciones cursadas, los prestadores del STMDP están obligados en particular a conservar los datos relativos a los números de teléfono de origen y de destino, fecha y hora de cada comunicación, así como la identidad internacional del abonado móvil (IMSI) y la identidad internacional del equipo móvil (IMEI) de las partes que efectúan y reciben la llamada, y el identificador de celda.
- c) Conservación del número de abonado.

---

<sup>2</sup> En virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 2011 (BOE Nº 238 03/10/2011), el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para resolver los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, modificación y cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración y a su inscripción en el Registro de Recursos Públicos de Numeración.

<sup>3</sup> Orden de 14 de octubre de 1999 sobre condiciones de suministro de información relevante para la prestación del servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número 112.

<sup>4</sup> En particular, véase la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos de comunicaciones electrónicas y de redes públicas de comunicación.



- d) En relación con los datos que deberán facilitar los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas ante una orden de interceptación, el artículo 88 del Reglamento del servicio universal<sup>5</sup> hace una salvedad respecto a los servicios móviles los cuales deberán proporcionar la situación lo más exacta posible del punto de comunicación, y en todo caso, la identificación, localización y tipo de estación base afectada.
- e) Establecer condiciones de uso de sus redes o servicios para situaciones de catástrofes que garanticen las comunicaciones entre los servicios de emergencia y las autoridades.

Asimismo, los operadores del STMDP asumen obligaciones adicionales en virtud de la numeración asignada, por lo que deberá acudirse tanto al Plan nacional de numeración telefónica como a la normativa de desarrollo por la que se atribuye numeración a los servicios de comunicaciones electrónicas.

### **1.2 El Plan Nacional de Numeración Telefónica**

El Plan Nacional de Numeración Telefónica (en adelante, PNN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre<sup>6</sup> define y atribuye los rangos de numeración telefónica necesarios para permitir la efectiva prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Las condiciones exigibles más destacables según el citado PNN son:

- a) Garantizar la conservación del número de abonado aunque cambie la modalidad del servicio prestado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.
- b) Compartir los costes incurridos por la Entidad de Referencia de portabilidad móvil, de conformidad con lo dispuesto en la Circular 1/2008<sup>7</sup>, sobre conservación y migración de numeración telefónica.
- c) Garantizar la interoperabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Anexo del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.
- d) Observar las obligaciones recogidas en el artículo 38 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, sobre uso de la numeración de conformidad con el fin inicialmente especificado, el mantenimiento de la numeración asignada bajo control, o su utilización de forma eficiente

### **SEGUNDO.- Sobre las características del servicio prestado por VOXBONE.**

Según la descripción del servicio contenida en la solicitud de inscripción en el registro de operadores, la intención del operador Voxbone es que sus usuarios puedan disponer de un número móvil desde el que recibir llamadas de Voz sobre IP (VoIP) desde terminales del servicio telefónico pero sin necesidad de adquirir ninguna tarjeta SIM, utilizando para ellos sencillamente un acceso a internet móvil o WiFi.

El hecho de no disponer de la posibilidad de efectuar llamadas es, de por sí, contradictorio con la propia definición de servicio telefónico disponible al público contenida en la Ley

---

<sup>5</sup> Artículo 88 del Reglamento del Servicio Universal.

<sup>6</sup> Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

<sup>7</sup> Modificada por la Circular 3/2009, de 2 de julio de 2009 que tiene por objeto establecer una fecha límite antes de la cual los procedimientos administrativos entre operadores para la portabilidad efectiva de los números telefónicos móviles deberán seguir exclusivamente un sistema centralizado mediante una Entidad de Referencia.



32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) que presupone que los usuarios deben poder tanto recibir como también efectuar llamadas<sup>8</sup>.

Es más, incluso en el supuesto de que el servicio en el futuro evolucionara para permitir la realización de llamadas salientes en interoperabilidad con el servicio telefónico, en puridad tampoco podría ser considerado como servicio telefónico móvil habida cuenta que los prestadores de servicios VoIP en la nube no son capaces de garantizar todas las obligaciones derivadas en cuanto a llamadas de emergencia, interceptación legal y conservación de datos (salvo que exista un acuerdo específico con los diferentes operadores de acceso para su cumplimiento, no siendo este el caso)<sup>9</sup>. Concretamente, y con relación a la problemática asociada a llamadas de emergencia para servicios VoIP en la nube con movilidad, esta Comisión manifestó en diciembre de 2011<sup>10</sup> que:

*“La Comisión se ha caracterizado por fomentar la innovación tecnológica aunque se entiende que ello no debe ser óbice para contravenir la normativa más aún cuando tiene que ver con la seguridad de las personas.”*

Además, la regulación actual en materia de numeración ya contempla un rango específico para la prestación de servicios de VoIP en la nube: la numeración vocal nómada<sup>11</sup>. La regulación asociada a dicha numeración, a raíz de las limitaciones intrínsecas de la arquitectura de red a través de la cual se presta estos servicios, flexibiliza algunas de las obligaciones propias del servicio telefónico disponible al público como puede ser el encaminamiento de las llamadas a números de emergencia<sup>12</sup>.

Por el contrario, la posibilidad de utilizar numeración móvil para servicios en la nube requeriría de la flexibilización de los actuales requisitos vinculados al STMDP y, por ende, del uso de la numeración móvil, al objeto de adaptarlo a las características de los nuevos modelos de negocio y arquitecturas de red. En consecuencia, a menos de que exista una modificación del marco legal actual, se considera que los prestadores del servicio de VoIP en la nube únicamente están en condiciones de prestar el servicio a través de la numeración del rango 51, sin necesidad de acuerdo alguno con los operadores de red de acceso.

Únicamente en el supuesto de que en el futuro este tipo de operadores estuviera en disposición de cumplir con las actuales obligaciones regulatorias asociadas al servicio telefónico móvil (incluyendo las asociadas a localización, identificador del terminal mediante IMEI, identificador de usuario mediante IMSI, etc.), bien a través de medios propios o a través de los correspondientes acuerdos con los operadores de acceso, sería posible replantearse la posibilidad de asignación de numeración móvil. Esta circunstancia se indica expresamente en la Exposición de Motivos de la Resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la

<sup>8</sup> Servicio telefónico disponible al público: el servicio disponible al público para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica.

<sup>9</sup> Véanse las páginas 20 y 44 del Informe de Audiencia Pública de diciembre de 2011 relativo a la consulta pública efectuada por esta Comisión con relación a la adecuación de los recursos públicos de numeración para la prestación de nuevos servicios y funcionalidades. El documento puede consultarse en la web oficial de esta Comisión, y concretamente, en la siguiente dirección: [http://www.cmt.es/c/document\\_library/get\\_file?uuid=57c34a12-904a-455d-b574-ad55831cb1fa&groupId=10138](http://www.cmt.es/c/document_library/get_file?uuid=57c34a12-904a-455d-b574-ad55831cb1fa&groupId=10138).

<sup>10</sup> Véase página 44 del Informe de Audiencia Pública de diciembre de 2011 relativo a la consulta pública efectuada por esta Comisión con relación a la adecuación de los recursos públicos de numeración para la prestación de nuevos servicios y funcionalidades. El documento puede consultarse en la web oficial de esta Comisión, y concretamente, en la siguiente dirección: [http://www.cmt.es/c/document\\_library/get\\_file?uuid=57c34a12-904a-455d-b574-ad55831cb1fa&groupId=10138](http://www.cmt.es/c/document_library/get_file?uuid=57c34a12-904a-455d-b574-ad55831cb1fa&groupId=10138).

<sup>11</sup> Véase Resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales (BOE núm.197, de 18 de agosto de 2005).

<sup>12</sup> Véase punto Octavo apartado 2 de la Resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales (BOE núm.197, de 18 de agosto de 2005).



que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas y se adjudican determinados indicativos provinciales<sup>13</sup>, donde se dice que:

*“No obstante lo anterior, en función de la evolución en la prestación de estos servicios y de la percepción que los usuarios tengan sobre los mismos en comparación con el servicio telefónico disponible al público, se planteará la conveniencia de adoptar nuevas disposiciones de desarrollo del Plan Nacional de Numeración Telefónica en aplicación de los principios de maximizar el beneficio para los usuarios, fomentar la efectiva prestación de los servicios y optimizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos de numeración.”*

### **TERCERO.- Sobre la solicitud de asignación de numeración presentada por VOXBONE.**

En su solicitud de fecha 24 de julio de 2012<sup>14</sup>, la entidad recurrente indica como bloques preferidos de numeración los siguientes:

1ª Opción	744 4XX XXX
2ª Opción	777 7XX XXX
3ª Opción	747 4XX XXX

Como puede observarse, todos los bloques de numeración solicitados por VOXBONE pertenecen al rango N=7. Debe recordarse que los rangos N= 6 y 7 están atribuidos para la prestación de servicios de comunicaciones móviles, según dispuso respecto al rango N=6 el apartado 7.1 del PNN así como, con relación al rango N=7, la Resolución de 12 de marzo de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de comunicaciones móviles y los servicios de comunicaciones máquina a máquina<sup>15</sup>.

Por tanto, para la asignación de este tipo de recursos, la entidad solicitante debería estar inscrita como operador móvil de red u operador móvil virtual completo, así como cumplir con las obligaciones asociadas al STMDP. Sin embargo, la actividad descrita por el operador Voxbone ha sido clasificada como “servicio vocal nómada”, no estando inscrito dicho operador para la prestación del STMDP.

Efectivamente, en el Fundamento Cuarto de la Resolución de 12 de enero de 2012<sup>16</sup> citada en el Antecedente Primero se dijo que:

*“La descripción que acompaña la notificación no se corresponde con una infraestructura de red telefónica móvil en España, cuya implantación es requisito necesario para considerarlo un operador móvil virtual completo que le otorgue el derecho a solicitar la asignación de numeración móvil española.”*

Y en el Fundamento Cuarto de la Resolución de 14 de junio de 2012<sup>17</sup> mencionada en el Antecedente Segundo se declaró, asimismo, que:

*“la descripción que acompaña la notificación no se corresponde con la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público (operador móvil virtual completo) que le otorgue el*

<sup>13</sup> BOE núm.197, de 18 de agosto de 2005.

<sup>14</sup> Véase página 6, apartado Duodécimo.

<sup>15</sup> BOE núm.77, de 30 de marzo de 2010.

<sup>16</sup> RO 2011/2806.

<sup>17</sup> RO 2012/926.



*derecho a la asignación de numeración móvil española. La descripción del servicio que acompaña la notificación se corresponde con el servicio vocal nómada que ya está inscrito en el Registro de Operadores, por lo que no es necesaria su notificación a esta Comisión.”*

A mayor abundamiento, en la Exposición de Motivos de la anteriormente citada Resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información<sup>18</sup>, se distingue claramente entre los servicios vocales nómadas y el servicio telefónico disponible al público, realizándose una referencia expresa a los servicios VoIP:

*“Los desarrollos en redes de banda ancha y en la aplicación de tecnologías IP están propiciando la aparición de nuevos tipos de servicios, entre los que destacan los de «Telefonía IP» o «Voz sobre IP (VoIP)» que, adicionalmente a las funcionalidades de comunicación vocal, tradicionales del servicio telefónico, pueden incorporar otras capacidades tales como la de comunicación de datos o multimedia y la provisión del servicio de modo nómada, permitiendo a sus abonados el acceso desde diferentes ubicaciones. Esta capacidad de nomadismo se basa en que los servicios se ofrecen desde puntos de acceso a los que los abonados pueden conectarse desde cualquier ubicación en la que dispongan de los medios necesarios, siendo éste un aspecto que los diferencia del servicio telefónico disponible al público en el que los puntos de acceso coinciden con los puntos de terminación de red.”*

En consecuencia, y por todo lo anterior, debe concluirse en que el operador impugnante no cumple las condiciones para la prestación del STMDP, por lo que no tiene derecho a la asignación de recursos públicos de numeración móvil.

No obstante, VOXBONE sí puede ser asignataria de numeración con el código 51 para la prestación de servicios vocales nómadas, tal y como prevé el punto 1 del apartado Sexto de la Resolución de 30 de junio de 2005, habiendo sido beneficiaria de la asignación de dicha numeración en la Resolución de 18 de noviembre de 2010<sup>19</sup>, según reconoce en su solicitud de 24 de julio de 2012<sup>20</sup>.

#### **CUARTO.- Sobre la posible concurrencia de la causa de anulabilidad del artículo 63.1 de la LRJPAC.**

En su recurso, VOXBONE denuncia la posible infracción del ordenamiento jurídico prevista como causa de anulabilidad del artículo 63 LRJPAC. Y, en concreto, denuncia la vulneración del artículo 16 LGTel así como del artículo 10 de la Directiva Marco y de los artículos 5.2, 6.1 y Anexo C de la Directiva Autorización, señalando en las páginas 2 a 3 del recurso que

*“los recursos de numeración deben ponerse a disposición de todos los servicios de comunicaciones electrónicas que los requieran y no sólo del servicio fijo disponible al público”.*

La afirmación efectuada por la recurrente no es exacta puesto que, como se ha señalado al final del Fundamento anterior, y al igual que el resto de operadores que prestan servicios vocales nómadas, sí tiene acceso a los recursos de numeración y, concretamente, puede resultar asignataria de recursos numéricos con el código 51, habiéndolo sido ya a través de la Resolución de 18 de noviembre de 2010<sup>21</sup>.

Otra cosa distinta es que VOXBONE desee acceder a otro tipo o clase de numeración por motivos de carácter económico o comercial, tal y como parece derivarse de la solicitud presentada en el procedimiento DT 2012/1690<sup>22</sup> origen de la resolución recurrida.

<sup>18</sup> Resolución por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales (BOE núm.197, de 18 de agosto de 2005).

<sup>19</sup> DT 2010/1714.

<sup>20</sup> Véase página 1, escrito que consta en el expediente DT 2012/1690.

<sup>21</sup> DT 2010/1714.

<sup>22</sup> En la página 2 de su solicitud de 24 de julio de 2012 (expediente DT 2012/1690) Voxbone alude al mayor conocimiento y confianza de los consumidores respecto a la numeración del servicio de telefonía móvil disponible al público.





Asimismo debe recordarse que el ordenamiento sectorial aplicable en materia de asignación numérica no sólo está constituido por el marco regulatorio europeo y la LGTel, sino también por la normativa reglamentaria de desarrollo. Una normativa que incluye tanto al PNN del Real Decreto 2296/2004 como a las Resoluciones de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 30 de junio de 2005<sup>23</sup> y de 12 de marzo de 2010<sup>24</sup>, anteriormente citadas en la presente resolución y cuya observancia impide la asignación solicitada por VOXBONE.

Por tanto, siendo la asignación de numeración una cuestión reglada, debe estarse a lo previsto en la totalidad del ordenamiento sectorial, para evitar, precisamente, su vulneración, como se indica, por ejemplo, en la AN de 17 de julio de 2001<sup>25</sup>.

Por otro lado, al resultar la asignación de numeración una cuestión eminentemente técnica, los tribunales han reconocido a esta Comisión la posibilidad de aplicar en sus decisiones la llamada “*discrecionalidad técnica*”, cuyos resultados pueden ser desvirtuados únicamente si se acredita cumplidamente la existencia de arbitrariedad, desviación de poder o patente error, lo cual no ha sucedido en sede del presente recurso. Así se indica, por ejemplo, en la STSJ Madrid de 16 de enero de 2002<sup>26</sup>:

*“Como la Telefónica de España y la citada Comisión únicamente utilizan criterios técnicos y no fundamentos jurídicos esta Sala debe estimar que, salvo prueba en contrario que no ha sido solicitada por la parte actora, deben prevalecer los criterios de la Administración, de conformidad con lo reiteradamente expuesto por el Tribunal Supremo, citando como ejemplo la sentencia de dicho Alto Tribunal de 22 de junio de 1998 ( RJ 1998, 5676) en donde se afirma que cuando se trata de controlar actos producidos por la Administración en el ámbito de la **discrecionalidad técnica**, se justifica en una presunción de certeza o de racionalidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar el informe. Ciertamente, es una presunción «*iuris tantum*» que, como dice la sentencia del Tribunal Constitucional 73/1998, de 31 de marzo ( RTC 1998, 73) , puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado, entre otros motivos por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En el caso presente, y como se ha dicho, **la parte actora no ha solicitado la apertura del período probatorio ni tan siquiera ha puesto de relieve qué supuestos de hecho hubieran debido someterse a prueba, por lo que todos sus razonamientos técnicos que se oponen a lo resuelto por la Administración, no pueden ser tenidos en cuenta, por lo que debe desestimarse el recurso.***”

En este caso no estamos ni ante un acto arbitrario, ni frente a desviación de poder, ni ante un error patente sino ante la aplicación e interpretación razonables del ordenamiento jurídico en materia de asignación numérica.

No cabe, por todo lo anterior, hablar de una infracción del ordenamiento sectorial en el sentido del artículo 63.1 LRJPAC.

<sup>23</sup> Resolución por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales (BOE núm.197, de 18 de agosto de 2005).

<sup>24</sup> BOE núm.77, de 30 de marzo de 2010.

<sup>25</sup> JUR 2001\296103.

*“En este contexto es obvio que la recurrente tiene razón al interpretar el artículo 1.2 del ya referido Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que con toda claridad y sin que su texto antes citado dé lugar a duda alguna sobre su interpretación, sólo permite la obtención de reserva de recursos públicos de numeración a los operadores que no posean título habilitante para la prestación de servicio telefónico básico, lo que no ocurre en el caso de la codemandada, que tenía otorgada una licencia individual para la prestación del servicio público a que se refiere la reserva de numeración geográfica.”*

<sup>26</sup> RJCA 2002\819.



Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad VOXBONE S.A. contra la Resolución DT 2012/1690 de 27 de septiembre de 2012 sobre la solicitud de Voxbone, S.A. de asignación de numeración para la prestación de servicios VoIP en la nube.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).***